

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el año de octubre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo se insertará particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 26 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confieren sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de agosto de 1922).

**MINISTERIO
 DE LA GOBERNACION**

REAL ORDEN

Yo, Sr.: Siendo más de 30 las plazas de Contadores de fondos municipales que no han podido ser provistas por falta de solicitantes, no obstante los dos concursos anunciados en la Gaceta de Madrid a dicho efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 7.º del vigente Reglamento de 3 de abril de 1919, se hace preciso convocar a exámenes de aptitud para el ingreso, mediante concurso, en el Cuerpo de Contadores de Jefes provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas de los Gobiernos civiles; a cuyo efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Mediante la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, que será reproducida en todos los Boletines Oficiales de las Provincias, se convoca a exámenes de aptitud para ingresar, como aspirantes, en el Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y mun-

icipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, conforme a las disposiciones del capítulo 2.º del Reglamento de 3 de abril de 1919, sin que por ningún concepto puedan ser aprobados más de 50 solicitantes.

2.º El Tribunal calificador será nombrado conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 del citado Reglamento, una vez expirado el plazo de admisión de instancias, y el presidente la función de solicitantes en la Gaceta de Madrid y al mismo tiempo, se extenderá el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y en el que ha de comenzarse el primero de ellos.

3.º Las instancias para ser admitido a exámenes se presentarán dirigidas a V. I. en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusivo de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, en la Sección primera de la dirección del digno cargo de V. I. durante los días hábiles comprendidos en el plazo indicado y horas de diez a trece, expresando el domicilio del solicitante, acompañando los documentos necesarios y entregando en metálico 50 pesetas para los gastos que se originen, de todo lo cual se facilitará el oportuno recibo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del citado Reglamento, los aspirantes deben acreditar documentalmente que en la fecha de la convocatoria reúnen los requisitos siguientes:

1. Ser españoles, mayores de veintidós años y menores de cincuenta, lo cual justificarán con la certificación de nacimiento, debidamente legitimada y legalizada, si el Juzga-

do municipal o Parroquia de su filiación no corresponde a la demarcación del territorio del Colegio Notarial de Madrid.

II. Carecer de antecedentes penales, a cuyo efecto acompañarán certificación expedida por el Registro central de Penales de la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia.

III. Tener alguna de las condiciones exigidas en el artículo 15 del mismo Reglamento, a saber:

A) Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil, aportando su título respectivo o testimonio notarial debidamente legalizado, si procediere.

B) Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que se reúna su justificación haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teoría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicios durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo Interior o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o bien haber practicado la contabilidad durante tres años en Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

C) Haber prestado cuatro años de servicios, sin más desfavorable, en cualquiera de las Oficinas que con arreglo al Reglamento deben estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

D) Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado desti-

tuido del cargo por rescisión firme y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Además podrán presentar los solicitantes cuantos documentos estimen oportunos para alegar méritos o servicios especiales.

Si la documentación resultara incompleta o defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, transcurrido el cual sin verificarlo perderá todo derecho a practicar los ejercicios, en cuyo caso se le devolverán sus documentos y la cantidad consignada para gastos de examen.

4.º Los exámenes darán principio al día y en el local que al efecto se designe por V. I., debiendo mediar por lo menos tres meses desde la publicación de la presente convocatoria; se verificarán con arreglo al programa formado por la Dirección general de Administración que a continuación se publica, y será también reproducido en los Boletines Oficiales de las provincias.

5.º Los ejercicios para los exámenes serán tres, los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el 1.º los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo, a otras tantas, en igual forma, de la segunda parte del mismo. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos ejercicios y en el mismo día,

el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado, en la tabla de anuncios que se fijará dentro del edificio donde se celebran los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y repuros de asientos, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etcétera.

En este ejercicio actuarán en su mismo local todas las que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vglados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, comunicará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el aspirante ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo al Reglamento, Contadores de fondos en la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de aprobado o de sobresaliente, a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

6.º La lista que se hace de conformidad con el número anterior se publicará además en la Gaceta de Madrid, y a quienes lo soliciten, en todo tiempo se les facilitará por la Dirección general de Administración un título de aptitud, que también podrá solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

7.º Si algún aspirante dejara de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece, perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarle en el día y hora señalados.

8.º Queda V. I. facultado para dictar las instrucciones que fueran

necesarias en ejecución de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1922.—/F. nías.

Señor Director general de Administración.

PROGRAMA

para los exámenes de aptitud para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a Contadores de Fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Examen de Cuentas y Presupuestos municipales de los Gobiernos civiles.

PRIMERA PARTE

Derecho político y administrativo. Legislación provincial y municipal y Hacienda pública.

Tema 1.º

Concepto del Derecho político.— Lugar que ocupa en la Enciclopedia jurídica.—Relaciones con las otras ramas del Derecho.

Tema 2.º

Concepto de la Nación y del Estado.—Sus analogías y sus diferencias.

Tema 3.º

Concepto del Poder público.—Sus funciones.—Formas de Gobierno

Tema 4.º

El Rey.—Sus funciones, según la Constitución de la Monarquía.—La Regencia.—La sucesión a la Corona.

Tema 5.º

Función legislativa.—Su concepto.—La Ley.—Su elaboración.—Su sanción.—Su promulgación.—Su fuerza obligatoria.

Tema 6.º

Órganos de la función legislativa. Organización y funcionamiento de las Cámaras españolas.

Tema 7.º

Función ejecutiva.—Su concepto. Sus órganos.—Breve resumen de la organización administrativa.

Tema 8.º

Función judicial.—Su concepto.—Sus órganos.—Breve reseña de la organización judicial española.

Tema 9.º

Ciudadanía española.—Su concepto.—La nacionalidad: cómo se adquiere y se pierde.—La ciudadanía.—Consideración de los extranjeros en España.

Tema 10

Derechos políticos de los ciudadanos españoles.—Sumisión a la Ley.—Obediencia a la Autoridad.—Pago de contribuciones.—Servicio militar.

Tema 11

Derechos políticos concedidos a los ciudadanos por la Constitución española.—Libertad.—Asociación, reunión.

Tema 12

Participación de los ciudadanos en el ejercicio de las funciones públicas.—En la legislación.—Elección de las Cámaras españolas.

Tema 13

Participación de los ciudadanos en las funciones ejecutivas.—Demanda de peticiones.—Organismos administrativos formados por los ciudadanos.—Cámaras de la Propiedad de la Industria y del Comercio.—Sindicatos de riesgos, etc.

Tema 14

Relaciones internacionales.—La paz.—La guerra.—La diplomacia. Los Tratados: sus clases.

Tema 15

Concepto del Derecho administrativo.—Su lugar en la Enciclopedia jurídica.—Su relación con las demás ramas del Derecho.

Tema 16

Fuentes del Derecho administrativo.—Ley.—Reglas decretadas.—Reglamentos e Instrucciones.—Reses, órdenes, etc.—Su alcance y fuerza obligatoria.

Tema 17

La Administración pública.—Sus elementos.—Sus grados.—La acción administrativa.

Tema 18

Jerarquía administrativa.—Su concepto.—Sus condiciones esenciales. Sus clases.

Tema 19

Administración Central.—Su concepto.—Ítem de los órganos que la forman y de sus funciones.

Tema 20

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministros de Estado, de Gracia y Justicia, de Guerra y de Marina.—Breve noticia de su organización y funcionamiento.

Tema 21

Ministerios de Hacienda, de Fomento, de Instrucción pública y del Trabajo, de la Industria y del Comercio.—Breve noticia de su organización y su funcionamiento.

Tema 22

Ministerio de la Gobernación.—Su organización.—Su funcionamiento.

Tema 23

El Consejo de Estado.—Su organización.—Sus funciones.

Tema 24

Breve noticia de los demás organismos constituidos de la Administración Central.—Mención singular del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión.

Tema 25

Funciones de la Administración pública.—Su clasificación.—La tabla del orden jurídico.—El orden público.—Funciones de la Administración pública en el orden moral, intelectual y económico.—Las obras públicas y la salubridad pública.

Tema 26

Los funcionarios del Estado.—Su estatuto.

Tema 27

Los sueldos del Estado.—Su concepto y clasificación.—La desamortización.—La impropiedad forzosa.

Tema 28

Contados de la Administración pública.—Su concepto.—Su forma. Sus efectos jurídicos.

Tema 29

Procedimiento administrativo en general y singularmente el del Ministerio de la Gobernación.

Tema 30

La jurisdicción contencioso-administrativa.—Su organización.—Su funcionamiento.

Tema 31

La Provincia.—Su concepto y clasificación.—Relaciones de la provincia con el Estado y con los Municipios.—La Mancomunidad de Castellón.

Tema 32

Régimen y administración de las provincias.—Funcionarios y organismos a quienes incumben.—Funciones que le integran.—Las ayuntamientos.—Sus competencias.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Profesión en las Industrias

En cumplimiento a lo prevenido en el párrafo 4.º de la base 12 de la Ley de 2 marzo de 1917, sobre profesión en las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, prorrogada por Real decreto de 13 de enero de 1920, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta exponiendo lo que estiman convenientemente a sus intereses.

Expediente núm. 392

Fuente de entrada en el Ministerio: 31 de julio de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Vicente Crocetto González, Gerente de la Sociedad Anónima constituida por escritura pública en San Sebastián en 19 de junio último, vecino de León.

Industria: fabricación de cemento hidráulico, marca «Vitra», o a base de escorias de Altos Hornos.

Auxilios que solicita: exención de los impuestos de derechos reales y de timbre para los actos, todos, relacionados con la constitución de la Sociedad. Apazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, durante un quinquenio. Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual. Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Los meritos de protesta serán presentados por duplicado, con ración a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolas, certificadas, por correo.

Madrid, 9 de agosto de 1922.—
P. S., Rafael M.^a Cavanillas.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Rodríguez

En poder del Presidente de Burdongo está depositada una res vacuna que, sin dueño conocido, fué encontrada en los montes de aquel pueblo, la cual será vendida en esta Alcaldía, en pública subasta, a las diez del día 20 del actual, si antes no se presenta su dueño a recogerla.

Señas

Una novilla de tres años, parda, con pintas blancas, una oreja cortada un pedazo como tres centímetros y en el aro izquierdo un inicial P A; traes una concorra con colas de madera.

Rodríguez 5 de agosto de 1922.—
El Alcalde, Francisco L. Cobán.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Según me participa D. Mariano Riesco, vecino de Peña de la Valdería, de este Ayuntamiento, el día 5 del corriente le ha desaparecido una pollina en La Bañeza, ignorando la dirección que pueda haber tomado, cuyas señas son: edad seis años, pelo pardo, alzada regular,

destruida de las cuatro extremidades; colas particulares; el casco izquierdo delantero, está defectuoso por la parte de adentro.

Se ruega a las autoridades que, caso de saber su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Castrocontrigo 7 de agosto de 1922.—El Alcalde, Miguel Carracedo.

Los apéndice al empalmeamiento de las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los reportes del año económico de 1925 a 1926, permanecerán expuestos al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Castrocalbón

Corbillos de los Oleros
Cubillos del Sil
La Erceña
Palacios de la Valdeserra
Prianza del Bierzo
Raposo
San Emiliano
San Pedro Berdianos

Vegacervera
Villabraz
Villamoraled
Zotes

JUZGADOS

Cédulas de citación

Fernández (Carlos), domiciliado últimamente en Astorga, cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para hacerle entrega, como perjudicado, de la cantidad de nueve pesetas y sesenta y cinco céntimos, acordada en ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por tanto, contra Ramona Mayo Gutiérrez; una contribución que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 7 de agosto de 1922.—
P. S. del Secretario D. Gabino Urdiain: el Oficial, Manuel Martínez.

Fernández (Victoriano), domiciliado últimamente en Cabcoles del Río. Hallándose desde hace dos años en la República Argentina, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Astor-

La circumstancia de libros a impuestos con el mismo gravamen estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

El timbre de certificado para el envío de libros será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de quince céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulan entre las de Pono entre las Posesiones del Norte de África y entre aquellas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con impuesto mínimo de 10 céntimos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cobiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 45.

El franqueo de los paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio, y habrá de ser cubierto en sellos de Correos conforme a las siguientes reglas:

Primera. Los paquetes que se cambian entre la Península y Baleares, Canarias o Tánger, o entre aquellas islas y Tánger o viceversa, pagarán en sellos: hasta tres kilogramos, una peseta 50 céntimos; hasta cuatro, una peseta 75, y hasta cinco, dos pesetas.

de 10 pesetas; de 25.001 en adelante, con timbre de 25 pesetas.

El primer pliego de los copias de toda clase de rodados, con excepción de los electorales, será de cinco pesetas, clase quinta, y se aplica a dos pesetas el timbre de los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellos exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000, con timbre de tres pesetas de 50.001 en adelante.

En este artículo se dejó subsistente el párrafo letra a) de la regla cuarta que se refiere a escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio; pero estarán exentas de este timbre cuando se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad, como también estarán exentas las actas originales a que se refiere el art. 59, cuando sean otorgadas por pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobre.

Tercera. Quedan modificados el art. 21 de la ley del Timbre, disponiendo que, cuando el testamento otorgado se otorgue en papel común, se eliminará a razón de cinco pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el art. 685 del Código civil, y si en cualquier papel timbrado se menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

Cuarta. Se modifica el número 1.º del art. 52, estableciendo que el timbre móvil de 10 céntimos se fijará por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los papeles de citas, bajas o trasportes que presenten a las oficinas correspondientes y en las solicitudes que formulan a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

Quinta. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que modifique el capítulo 4.º del artículo 2.º de la ley, referente a aumentos de Adasnas, en el sentido de crear o suprimir unos

ya, para prestar declaración en caso de robo de un caballo; con apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 8 de agosto de 1922.—
El Secretario, Gabino Urbani.

Parque de Intendencia de La Coruña

Anuncio

Debido celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de septiembre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuarteo de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán

en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase ordinaria, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellos el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Succursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último resibo de la contribución Industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por sus vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por puja a la hora de las once y cinco minutos de la

los autores de dichas proposiciones, y al tratándose de dicho plazo subsistirá la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

ARTICULOS QUE SON OBJETO DEL CONCURSO

Para el Parque de La Coruña

Harinas de 1.^a clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de León

Harinas de 1.^a clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el Depósito de Lugo

Harinas de 1.^a clase.
Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo o aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Coruña, 10 de agosto de 1922.—
El Director, A. G.

Modelo de proposición

Don F. de T. y T., domiciliado en con residencia provincia calle número, enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de mismo y su más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y el precio de pesetas céntimos (en letra), por una unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal de clase, expedida en (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último resibo de la contribución Industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece. Coruña de de 1922.

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

Imprenta de la Diputación provincial

y variar el timbre de otros, conforme eujan los actuales servicios de esa Renta, y en relación con lo pactado en Convenios internacionales y con disposiciones anteriores emanadas del mismo Ministerio, atemperándose a los tipos establecidos actualmente.

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

«Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso.»

«Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles o con respuesta pagada satisfarán 25 y 30 céntimos, respectivamente. Lo mismo las postales sencillas que las dobles, servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino.»

«Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y entre éstas y las Posesiones españolas del Norte de África se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Pó, Elobey, Annobón o Corribo y a las Posesiones españolas del Rio Muni se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1906, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Adencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará y que circulará por España al descubierto,

franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que sustituirá el funcionario encargado de la entrega.»

«Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, intercontinentales y Posesiones del Norte de África será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija, por lo menos, cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar los actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para suspenderlas, caso de que las urgencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deben satisfacer las conferencias telegráficas, donde el servicio las permite, y para sustituir las que abonen los telegramas en series. Se autoriza también al Gobierno para elevar las tasas de los telefunidos en armonía con las de los telegramas. Para los servicios a cargo de la Compañía Peninsular de Teléfonos se establecerá un convenio con dicha Compañía, de manera que el incremento en los ingresos que por tales aumentos de tasa obtenga haya de participar el Estado en un 75 por 100 cuando menos.»

«Artículo 46. La circulación de los periódicos de destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África este tendrá lugar con suero aduana a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Excepcionalmente los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones en que el ranquero mínimo sea de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.